



Señores:

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
1889 F Street NW
Washington, D.C., 20006
Estados Unidos de América

Teléfono: 1 (202) 370 9000
Fax: 1 (202) 458 3650 / 1 (202) 458 6215
Correo electrónico: cidhoea@oas.org

REF: Solicitud de Medidas Cautelares para la **COMUNIDAD PENITENCIARIA Y CARCELARIA** de la República del Perú, ante el peligro inminente de contagio de Coronavirus (COVID-19).

Respetados Señores:

_____, ciudadana -----, identificada como aparece al pie de mi firma, con domicilio en la -----; abogada en ejercicio en esta ciudad, mediante el presente escrito solicito respetuosamente la adopción de **MEDIDAS CAUTELARES** a la **COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH)**, para evitar más daños irreperables a la vida, salud e integridad de toda la Población Privada de la Libertad (PPL) en Perú, así como a los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), ante el riesgo inminente de contagios de COVID-19.

I. OBJETO DE LA PETICIÓN:

Solicito de manera respetuosa a la comisión lo siguiente:

1. Requerir de manera **URGENTE** al **ESTADO PERUANO** a que adopte de forma **INMEDIATA todas** las medidas necesarias para proteger de manera oportuna, eficaz y eficiente la vida y la integridad de **TODA** la comunidad penitenciaria y carcelaria del país, específicamente **PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, PERSONAL DE SEGURIDAD Y PERSONAL ADMINISTRATIVO**, de todos los centros de reclusión del país.
2. Requerir al **ESTADO PERUANO** de manera **INMEDIATA** a que adopte todas las medidas para descongestionar masivamente las cárceles del Perú, ante el inminente riesgo de más contagios ante la pandemia del COVID-19.
3. Requerir al **ESTADO PERUANO** a que mantenga a la opinión pública informada de manera diaria, sobre las medidas adoptadas para cumplir con la presente medida provisional, de descongestionar masivamente los establecimientos penitenciarios.
4. Requerir al Estado a que informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cada 30 días, contados a partir de la notificación de la correspondiente Resolución, sobre las medidas provisionales adoptadas de conformidad con la decisión que se adopte.



5. Solicitar a los representantes de los beneficiarios que presenten las observaciones que estimen pertinentes al informe requerido en el punto anterior, dentro de un plazo de 15 días, contado a partir de la recepción del referido informe estatal.
6. Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente las observaciones que estime pertinentes al informe estatal requerido y a las correspondientes observaciones de los representantes de los beneficiarios, dentro de un plazo de dos semanas, contado a partir de la transmisión de las referidas observaciones de los representantes.
7. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la correspondiente Resolución al Estado Peruano, a la Comisión Interamericana y al Presidente de la República del Perú.

II. PROPUESTA PARA LA DESCONGESTION MASIVA DE ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS ANTE EL RIESGO DE CONTAGIO DE CORONAVIRUS:

[REDACTED], abogada en ejercicio en temas de Derecho Penal y Derecho Penitenciario y Carcelario, ha estudiado con detenimiento las diferentes alternativas para deshacinar de manera inmediata los establecimientos penitenciarios y carcelarios, ante el riesgo de contagio del virus COVID-19, frente a lo cual se permite respetuosamente proponer que el Estado Peruano adopte de manera urgente las siguientes medidas que se desarrollarán a continuación previos los siguientes

ANTECEDENTES:

El 22 de abril de 2020, en la ciudad de Lima-Perú, el Presidente Martín Vizcarra Cornejo, expidió el Decreto Supremo no. 004-2020 JUS, con el cual se “establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de Gracias Presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19”. Este Decreto Supremo pretendió aliviar la crisis penitenciaria y carcelaria que se vive en el país, sin embargo, el Decreto no cumplió las expectativas de la situación de la emergencia sanitaria en las cárceles, siendo un Decreto que excluye en más del 50% a la población privada de la libertad y hace engorrosos los trámites de liberación oportuna que se requieren en la actualidad.

Ante lo anterior, se propone que las medidas que deberían ser adoptadas por el país para aliviar de manera correcta y eficaz la vida, salud e integridad de las personas privadas de la libertad y a su vez, del personal administrativo y de seguridad del INPE son las siguientes:

1. Todos los privados de la libertad mayores de 60 años y personas que padezcan enfermedades que aumenten las posibilidades de complicaciones y muerte en caso de contagio de COVID-19¹, les sea otorgado el **INDULTO PRESIDENCIAL**, siempre y cuando, siendo la **ÚNICA EXCEPCIÓN**, no estén siendo procesados o hayan sido condenados por delitos de terrorismo, lesa humanidad o tengan como víctimas del delito menores de edad y delitos sexuales.
2. En caso de no lograrse el **INDULTO PRESIDENCIAL**, para las personas descritas anteriormente, deben ser enviados a detención o prisión domiciliaria (según se trate de procesados o condenados), siempre y cuando, siendo la **ÚNICA EXCEPCIÓN**, no estén siendo procesados o hayan sido condenados por delitos de terrorismo, lesa humanidad o tengan como víctimas del delito menores de edad y delitos sexuales.

¹ Enfermedades cardiacas, pulmonares, renales, hipertensión, inmunosupresivas, hepáticas, oncológicos, diálisis renal o cualquier afectación renal, VIH, diabetes y crónicas.



3. Conceder prisión domiciliaria a quienes hayan purgado la mitad de la condena, con las **ÚNICAS EXCEPCIONES** delitos de lesa humanidad, terrorismo, delitos cometidos contra menores de edad y delitos sexuales.
4. Conceder a quienes hayan purgado el 70% de la pena efectiva en prisión, la libertad condicional con las **ÚNICAS EXCEPCIONES** delitos de lesa humanidad, terrorismo, delitos cometidos contra menores de edad y delitos sexuales.
5. Requerir a los Jueces de investigación preparatoria y/o de instrucción, a que revisen **TODOS** los casos en que estén vencidos los términos procesales o el término máximo para la prisión preventiva, oficiosamente o por petición del Ministerio Público y Defensa y ordenar la libertad o la sustitución de medidas no privativas de la libertad, según corresponda.
6. Que la Corporación inste al Gobierno Nacional de la República del Perú a suspender por vía excepcional y de manera temporal mientras termina la situación de peligro del COVID-19, los artículos que prohíban subrogados y beneficios penitenciarios dentro de la normatividad penal, procesal penal y de la ejecución de la pena, para que solamente se apliquen estos en los casos de delitos de terrorismo, lesa humanidad, delitos contra menores de edad y delitos sexuales.
7. Otorgar la suspensión condicional de la pena a los condenados a pena privativa de la libertad menor a 8 años, conservando como excepciones los delitos de terrorismo, lesa humanidad, delitos con víctimas menores de edad y por delitos sexuales.
8. Habilitar hoteles y/o moteles en todo el país, para ubicar a los nuevos condenados, quienes no deben tener contacto con los internos de las cárceles para respetar sus derechos fundamentales como nuevas personas que ingresan al sistema.
9. Habilitar hoteles y/o moteles o recintos adecuados en su infraestructura, seguridad y provisión de garantías básicas para aislar a aquellos privados de la libertad que contraigan el virus.
10. Todos los privados de la libertad que tengan alguna discapacidad física, motora, sensorial, de movilidad reducida y demás deben ser enviados a detención o prisión domiciliaria (según se trate de procesados o condenados), siempre y cuando, siendo la **ÚNICA EXCEPCIÓN**, no estén siendo procesados o hayan sido condenados por delitos de terrorismo, lesa humanidad o tengan como víctimas del delito menores de edad y delitos sexuales.
11. Se estudien **TODOS** los casos en los penales para ser otorgadas **CONMUTACIONES DE PENA**, con ayuda de la asistencia social, psicológica y comportamiento del privado de la libertad en prisión, en especial, para los condenados con penas superiores a los 15 años, con excepción de los delitos de terrorismo, lesa humanidad o tengan como víctimas del delito menores de edad y delitos sexuales. Cabe resaltar, que esta conmutación debería darse o con una disminución de la condena o la sustitución de la medida privativa de la libertad por una menos gravosa.

Adicional a lo anterior y en desarrollo de la emergencia carcelaria, adoptar medidas transitorias destinadas a prevenir el contagio masivo ante la pandemia generada por el COVID-19, tales como:

- 1- Que los directores de los centros de reclusión puedan reconocer redención de pena, inclusive de **manera retroactiva**, para poder acceder a beneficios penitenciarios, incluso para aquellos que no contaban con este derecho de redención y actualmente sí lo hacen en virtud del Decreto Legislativo 1296 el cual “se modifica el Código de Ejecución de la Pena en materia de beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo o la educación, semi-libertad y liberación condicional”, aplicando el principio de favorabilidad de la ley penal.
- 2- Que los directores de los penales puedan decretar beneficios administrativos, la prisión domiciliaria y libertad condicional, con el visto bueno posterior de los jueces correspondientes.
- 3- Que los directores cuenten con el visto bueno de los jurídicos y psicólogos de los establecimientos para la procedencia de lo mencionado en los numerales 1 y 2 previamente.
- 4- Que la Defensoría del Pueblo y Comisiones de Derechos Humanos del país colaboren con las peticiones a los directores de las cárceles.
- 5- **Que todos los beneficios administrativos se puedan conceder con el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, mientras se supera completamente la crisis.**



- 6- Que los menores de edad privados de su libertad, sean beneficiarios de las medidas de prevención y contagio del COVID-19, bajo similares parámetros a los planteados, respetando siempre el interés superior del menor.

III. ANTECEDENTES DEL CASO:

1. Estado de cosas emergencia al sistema penitenciario declarado por el Estado peruano:

En el Perú el hacinamiento carcelario llega en algunas de ellas al 131%. Esta situación ha generado en los diferentes establecimientos condiciones inhumanas, indignas e inadecuadas de alojamiento, higiene y alimentación. Los privados de la libertad tienen poco espacio para el descanso, la recreación, pasan pocas horas al aire libre, su ventilación es inadecuada y además es limitado el acceso a luz natural o al agua potable. También tienen deficiencias en el acceso a salud, trabajo y educación.

Según la CICR, “*enfermedades como la TBC y VIH se propagan por falta de prevención y entornos poco salubres, impactando a la población interna así como a sus familiares*”². En este sentido, el sistema penitenciario y carcelario peruano necesita más recursos financieros, que permitan tener mejores condiciones y calidad de vida, así como más personal adecuadamente preparado. En el 2017, el Perú declaró el estado de emergencia penitenciaria y dictó medidas para su reestructuración, que hasta el momento no se han realizado, pues en la actualidad hay Cárceles que superan el hacinamiento del 143%³.

De igual forma, en informes de la Defensoría del Pueblo del Perú, en especial el llamado “*Un diagnóstico de la realidad carcelaria de mujeres y varones*” de diciembre del año 2018, se resaltaron los siguientes puntos:

- **Hacinamiento carcelario: principal causa de afectación de derechos de las personas privadas de la libertad:**

El exceso de internos e internas sobre la capacidad de establecimientos penitenciarios para albergarlos constituye el principal factor que menoscaba los derechos humanos de las personas privadas de la libertad. Lo anterior, si se tiene en cuenta, que para en ese momento, el total de las personas privadas de la libertad ascendía a 70.000, siendo en la actualidad, 97.000 personas privadas de la libertad alrededor de los 68 penales del país.

De acuerdo a la cifras del instituto Nacional Penitenciario –INPE-, para el 2018, la población penitenciaria ascendía a 89.166 internos e internas, mientras que la capacidad de albergue es para 39.156 plazas⁴. De lo anterior y partiendo de la base de un crecimiento exponencial al ser hoy en día 97.000, se tiene que se alcanza un hacinamiento de más del 130%.

Esta situación hace que las condiciones de seguridad y control en el sistema penitenciario no sean las adecuadas y que al interior de los penales se generen espacios de tensión. Si las consecuencias del hacinamiento afectan a todas las personas privadas de la libertad, generan un especial daño entre los grupos que merecen protección especial, como lo son las mujeres, personas con discapacidad, personas adultas y personas con condición de salud diferencial.

El hacinamiento genera también frecuentes fallas de mecanismos de vigilancia y control, lo que se refleja en la existencia de armas caseras y en algunas ocasiones celulares dentro de los penales, factores que resultan ser peligrosos pues afectan la

² Tomado de : <https://www.icrc.org/es/document/peru-hacinamiento-carcelario>.

³ Tomado de: <https://lpderecho.pe/emergencia-en-los-penales-del-peru-por-edhin-campos-barranzuela/>

⁴ Tomado de: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/04/Retos-del-sistema-penitenciario.pdf>



psicosis de los privados de la libertad al no tener acceso a un espacio propio dentro del establecimiento afectando las dinámicas sociales adecuadas. De igual forma, imposibilita acceder por parte de un número mayor de internos o internas a las áreas de trabajo y estudio para su rehabilitación y lo más grave, genera afectaciones a la salud física y psíquica, dado que los privados de la libertad son más susceptibles a desarrollar enfermedades, incluso mentales.

En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe “*sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*” (2011) señaló que:

“460. El hacinamiento puede llegar a constituir en sí mismo una forma de trato cruel, inhumano y degradante, violatoria del derecho a la integridad personal y de otros derechos humanos reconocidos internacionalmente. En definitiva, esta situación constituye una grave deficiencia estructural que trastoca por completo el cumplimiento de la finalidad esencial que la Convención Americana le atribuye a las penas privativas de libertad: la reforma y la rehabilitación social de los condenados”.

A nivel nacional, de igual manera la “Política Nacional Penitenciaria y Plan Nacional de Política Penitenciaria 2016-2020”, aprobada por el Ministerio de Justicia señalan que el hacinamiento constituye una vulneración de los Derechos Humanos:

“En tal sentido, el impacto del crecimiento poblacional penitenciario determina que el hacinamiento en las instituciones penales se haya convertido en un problema mundial de derechos humanos, salud y seguridad para los internos, sus familias y sus comunidades. Como se verá posteriormente, el caso peruano no es ajeno a este fenómeno”.

De igual manera, otro problema penitenciario es el sistema de salud que manejan los penales. El artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que asegure su salud. De igual forma, el artículo 25.2 establece que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencias especiales.

Por su parte, el artículo 12 del Pacto Interamericano de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece el derecho a la preservación de salud y al bienestar físico y mental. Con relación a las garantías previstas para las personas privadas de la libertad y su derecho a la salud, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, establecieron ciertos lineamientos que deben tenerse en cuenta para la administración penitenciaria para la adopción de políticas públicas de salud como lo son:

- El Estado debe prestar los servicios médicos de acceso gratuito a la población penitenciaria, sin discriminación, gozando de esta manera, de los mismos estándares de atención sanitaria disponibles en la comunidad exterior (Regla 24,1);
- La necesidad de contar en todo establecimiento penitenciario, con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover y mejorar la salud física y mental de la población penitenciaria (Regla 25,1);
- Contar con personal calificado que actúe con plena independencia clínica, y que posea suficiente conocimiento especializado en psicología y psiquiatría (Regla 25.2).
- El servicio en atención de salud preparará y mantendrá historiales médicos correctos (Regla 26.1);
- El cuanto a la organización de los servicios médicos, se establece que esta debe realizarse en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública, de tal manera que se pueda lograr continuidad de los tratamientos, incluso en los que respecta al VIH, tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, así como la farmacodependencia (Regla 24.2).

En el ordenamiento jurídico Peruano, el derecho a la salud se encuentra reconocido en el artículo 7 de la Constitución Política, como el derecho que tiene toda persona a la protección de su salud, así como el deber del Estado de contribuir a su promoción y defensa.



En el contexto penal, el Código de Ejecución Penal reconoce el derecho a la salud en el artículo 76, estableciendo que “el interno tiene derecho a alcanzar, mantener o recuperar el bienestar físico y mental. La administración penitenciaria proveerá lo necesario para el desarrollo de las acciones de prevención, promoción y recuperación de la salud, teniendo en cuenta las políticas nacionales de salud y especialmente los lineamientos y medidas establecidas por el Ministerio de salud”.

En este sentido, está claro que las personas privadas de la libertad gozan del derecho constitucional a la salud y al acceso garantizado a un tratamiento médico. El Estado asume la responsabilidad de proporcionar un servicio eficiente y óptimo mediante administración penitenciaria (INPE).

Por otro lado, el derecho a la salud actualmente ha sido incluido dentro de la Política Nacional y el Plan Nacional de la Política Penitenciaria, declarando en la necesidad de priorizar la atención sanitaria en los penales, y se señala:

“La salud en el sistema penitenciario consiste en el desarrollo de las acciones de prevención, promoción y recuperación, enmarcadas en las políticas nacionales, lineamientos y medidas establecidas por el Ministerio de Salud. Para tal efecto, todo establecimiento penitenciario tiene ambientes destinados a atenciones de urgencias y emergencias, ambulatorias y/o de internamiento, según sus necesidades, con el equipo, recurso humano e instrumental médico correspondiente. De ser el caso, el interno puede solicitar, asumiendo su costo, los servicios médicos de profesionales ajenos al establecimiento penitenciario (Instituto Nacional Penitenciario)”.

De igual manera, es importante tener en cuenta lo que establece el último párrafo del artículo 123 del Código de Ejecución Penal cuando menciona “Los servicios de salud en los establecimientos penitenciarios se adecuarán a las normas de clasificación, infraestructura y organización dictadas por el Ministerio de Salud”.

En este sentido, es apenas evidente que este derecho fundamental de salud de los privados de la libertad, viene siendo violado y no garantizado desde antes de la declaración del COVID-19 como emergencia sanitaria, pero también es evidente que el virus al encontrarse ya en el territorio nacional, entró a los penales y agravó las pésimas condiciones de salud que tenía el sistema penitenciario y carcelario del país.

Lo anterior se reafirma, especialmente porque el sistema de salud en las cárceles y tal como lo afirma la Defensoría del Pueblo del país, “el derecho a la salud en los establecimientos penitenciarios constituye una tarea pendiente para el Estado debido a diversos factores, como la falta de personal médico, la carencia de recursos económicos, la falta de articulación institucional entre el INPE y el ente rector (Minsa), entre otros”.

Este informe de la Defensoría del Pueblo, además de resaltar la insuficiencia de personal dentro de los establecimientos, incluye un acápite sobre las enfermedades infectocontagiosas⁵ como lo sería el COVID-19 y lo menciona de la siguiente manera:

“El segundo párrafo del artículo 79° del CEP establece la posibilidad de contar con zonas específicas de aislamiento para casos de enfermedades infectocontagiosas. Estos espacios resultan fundamentales para la atención y/o prevención de estas enfermedades debido a los riesgos de contagio y, a la atención especializada que demandan y en la cual es necesario el aislamiento para una pronta recuperación.

En lo que respecta al tratamiento de la tuberculosis al interior de los establecimientos penitenciarios, el reglamento de la Ley de prevención y control de la tuberculosis en el Perú, señala la necesidad de que exista un

⁵ Enfermedades infectocontagiosas: Las enfermedades infectocontagiosas son las que se contraen por exposición a los agentes biológicos (bacterias, virus, hongos, parásitos) que se introducen en el organismo, causan enfermedades infecciosas, alergias o toxicidad. Tomado de: https://www.suteba.org.ar/enfermedades-infecto-contagiosas_666.html



área de aislamiento (hospitalización) para la atención a la población privada de libertad, que cuente con las medidas de control de infecciones.

*Así, al contraer algún tipo de enfermedad infectocontagiosa al interior de los penales, la población penitenciaria que ha sido infectada debe ser, necesariamente, aislada con la finalidad de neutralizar cualquier propagación de la infección. El lugar donde va a ser ubicada la persona privada de libertad resulta crucial para frenar la propagación de la infección, riesgo que aumenta por las condiciones carcelarias (la falta de ventilación natural, ambientes cerrados, carencia de servicios básicos, etc.). Sin embargo, existe un importante número de penales que no cuentan con ambientes especiales para el tratamiento de enfermedades infectocontagiosas”.*⁶

Tal como se puede ver, en este caso de pandemia, el Estado no cuenta con las garantías mínimas para no violar los Derechos Fundamentales de los Privados de la Libertad en los diferentes establecimientos carcelarios. No solo porque desde hace varios años se mantiene una violación masiva y sistemática de los Derechos Humanos de esta población, sino porque ante esta pandemia, no hay lugares adecuados para el aislamiento, no hay espacios adecuados como tópicos y enfermerías para los centros de reclusión que pueden tener más de 2.000 personas reclusas, no se cuentan con las medicinas ni aparatos tecnológicos para la garantía en salud, pruebas de descartar del COVID-19 y demás infraestructura médica y humana para dar garantía al personal penitenciario –INPE- y a los Privados de la Libertad, de no ser un foco infeccioso y con el objeto de evitar los contagios y tratar adecuadamente a los que se presenten.

2. COVID-19: Las medidas adoptadas son insuficientes

El 9 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de por Coronavirus COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad su propagación y la escala de transmisión, toda vez que el 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos contagio en 118 países y que a lo largo esas últimas dos semanas, el número de casos notificados fuera de la República China se había multiplicado en 13, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los a tomar acciones urgentes.

Desde el 30 de enero de 2020, día que la Organización Mundial de la Salud (OMS) identificó el nuevo Coronavirus COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional, los gobiernos mundiales han adoptado medida para conjurar la crisis.

La siguiente es la evolución de las medidas adoptadas por el gobierno Peruano, con ocasión de la crisis mundial de COVID-19 con relación al tema penitenciario y carcelario, siendo las más relevantes:

- Memorando no. 408 – 2020- INPE/04: Plan de acción frente al riesgo de introducción de la enfermedad del Coronavirus en establecimientos penitenciarios a nivel nacional, presentado por el Comité Preventivo Promocional del INPE.
- Acta 20.03.30 Acta de Consejo Nacional Penitenciario de Fecha 30.03.2020 en la cual estando unidos los miembros del Consejo Nacional Penitenciario, acordaron sesionar en la fecha, a fin de tratar como tema de agenda la aprobación del “Plan de Acción actualizado frente al riesgo de introducción de la enfermedad COVID-19 en los establecimientos penitenciarios, a nivel nacional” y el “Protocolo de uso de equipo de protección personal para COVID-19 en establecimientos penitenciarios”.
- Decreto de urgencia No. 008-2020, en el cual se pretende que los padres que estén en prisión por haber sido condenados por el delito de omisión a asistencia familiar (al no haber pagado la pensión de alimentos) podrán obtener su libertad si es que cancelan integralmente dicha deuda. Se incorporan nuevos supuestos de conversión de penas y se modifica el Código Procesal Penal.

⁶ Tomado de: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/04/Retos-del-sistema-penitenciario.pdf>



- Decreto de urgencia No. 004-2020-JUS, en el cual se establecen supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de gracias presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19.

En este punto, en especial a lo que se refiere a los últimos Decretos emitidos, el alcance político penitenciario que tienen estas disposiciones es lograr la libertad de 4.000 privados de la libertad de 97.000, es decir logrando deshacinar el sistema penitenciario en un 3,8%, en un hacinamiento del más del 50% a nivel nacional y en algunos establecimientos superior al 130%.

Pero, lo más irresponsable en materia penitenciaria y carcelaria se evidencia, cuando del Decreto de Urgencia 004-2020-JUS, se excluyen **TODOS** los siguientes delitos:

- a) Título I, Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud: arts. 106, 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C y 121.
- b) Título III, Delitos Contra la Familia: art 149.
- c) Título IV, Delitos Contra la Libertad: arts. 152, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 176-B, 176-C, 177, 179, 183, 183-A y 183-B.
- d) Título V, Delitos Contra el Patrimonio: arts. 189 y 200.
- e) Título XII, Delitos Contra la Seguridad Pública: arts. 279, 289, 290, 291, 296-B, 297 y 303-A.
- f) Título XIV, Delitos contra la Tranquilidad Pública: arts. 316, 316-A, 317, 317-A, 317-B.
- g) Título XIV-A, Delitos contra la Humanidad, arts. 319, 320 y 321.
- h) Título XVI, Delitos contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, arts. 346 y 347.
- i) Título XVIII, Delitos contra la Administración Pública, arts. 382, 383, 384, 385, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 393-A, 394, 395, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401.
- j) Terrorismo (Ley N° 25475, modificada por la Ley 29936).
- k) Financiamiento al terrorismo (art. 4-A Ley N° 25475).
- l) Lavado de activos (Decreto Legislativo 1106, arts. 1-6).
- m) Delitos cometidos por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (Ley N° 30364).

Es decir más de 75 conductas punibles están siendo excluidas y muchas de ellas conductas por las cuales se tienen el mayor número de personas privadas de la libertad como lo son el Hurto Aggravado y los menos reincidentes como lo son tráfico de drogas, en especial los delitos 296 y 297, que en su mayoría son condenas que superan los 8 años de prisión y muchos de ellos ya cuentan con el más del 70% de la pena cumplida en prisión.

Lo anterior, ha hecho, que se hayan conocido, a través de los medios de comunicación, diversas informaciones sobre motines y contagios en diversos centros penitenciarios del Perú, que han derivado en muertes, tanto de personas privadas de la libertad, como de funcionarios del INPE. Según notas de prensa, al 30 de abril había 30 privados de la libertad muertos y 645 contagiados (lo que representa el 42% de los internos a quienes se les han practicado las pruebas para detectar el COVID-19). Así mismo, entre los agentes del INPE, hay 224 infectados y 7 fallecidos. Inclusive, el Director de la Cárcel de Trujillo falleció a causa del COVID-19.

En todos los centros penitenciarios, los motines han tenido lugar por el reclamo de las personas privadas de la libertad para que se les presta la atención que la pandemia exige, así como la aplicación de pruebas y, en general, la adopción de las medidas necesarias para garantizar la vida y salud de los privados de la libertad en medio de la situación, pues a la fecha el Estado peruano no ha prestado dicha atención de forma eficaz. A continuación, se detallan varias notas de prensa que dan cuenta de la situación carcelaria por la que atraviesa el país:

- 30 de abril: <https://www.pagina12.com.ar/262961-coronavirus-en-peru-motin-en-las-carceles>
- 29 de abril: <https://www.lavanguardia.com/internacional/20200429/48823860169/peru-carceles-coronavirus-covid-19-pandemia-video-seo-ext.html>
- 28 de abril: https://www.clarin.com/mundo/coronavirus-peru-murieron-8-presos-motin-carcel-lima-temor-pandemia_0_bv6N2Wy8q.html



- 28 de abril: https://www.clarin.com/mundo/coronavirus-peru-muertos-motin-carcel-lima_0_g4SOkrTsA.html
- 19 de marzo: <https://larepublica.pe/sociedad/2020/03/19/registrar-motin-en-carcel-de-chiclayo-por-temor-a-coronavirus-lmd/>

3. COVID-19: La recomendación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

EL 9 de abril de 2020, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha adoptado una Declaración titulada “COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de Derechos Humanos y respetando las obligaciones internacionales”.

Considera la Corte que dado el alto impacto que el COVID-19 pueda tener respecto a las personas privadas de libertad en las prisiones y otros centros de detención y en atención a la posición especial de garante del Estado, se torna necesario reducir los niveles de sobrepoblación y hacinamiento, y disponer en forma racional y ordenada medidas alternativas a la privación de la libertad.

4. Medidas adoptadas en otros países⁷

Estas son algunas de las medidas tomadas en materia carcelaria por algunos países, en aras de proteger a las personas privadas de la libertad.

Estados Unidos

En Nueva York, el gobernador Andrew Cuomo ordenó hace semanas la liberación de 1.100 personas entre rejas, por haber violado las condiciones de la prisión provisional.

En California se ha decretado la libertad anticipada para 3.500 personas que estaban a punto de cumplir sus condenas por crímenes no violentos.

El fiscal general de EE.UU., William Barr, ha ordenado adelantar la puesta en libertad anticipada y el confinamiento en casa de ciertos reos para aliviar la presión mientras se toma medidas de mitigación.

Francia

Francia, que en enero fue condenada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) por la sobrepoblación de sus cárceles, redujo desde mediados de marzo en más de 6.200 el número de detenidos, llevando la cifra a 63.300 (aunque solo haya plazas para 61.000).

Tanto Francia como Suecia aplazaron la ejecución de algunas penas para evitar nuevas encarcelaciones.

Grecia

Grecia prevé liberar a unas 1.500 personas.

⁷ Tomadas de las medidas cautelares instauradas por el Colegio de Abogados Penalistas de Colombia.



Inglaterra

El gobierno inglés anunció la liberación anticipada de hasta 4.000 presos, a los que les quedaban dos meses o menos de pena

Irán

El régimen iraní anunció el indulto a unos 10.000 detenidos como parte de un perdón acordado por el Año Nuevo iraní, que tuvo lugar el viernes 20 de marzo.

La medida, en medio del avance del coronavirus en el país islámico, tiene lugar luego de que el gobierno liberara temporalmente a más de 85 mil prisioneros, muchos de ellos de carácter político.

Noruega

Las autoridades de Noruega han liberaron a 126 presos a principios de esta semana para contener la pandemia de coronavirus, especialmente entre los encarcelados que comparten celda, según ha publicado el Servicio Penitenciario Nacional en su página web. Esta primera remesa de presos proseguirá la semana que viene con la liberación de otros 73, según han confirmado las autoridades penitenciarias del país.

Es importante aclarar que en Noruega no existe hacinamiento carcelario y que es el país más avanzado en el uso minimalista de la prisión.

Túnez

El presidente de Túnez, Kais Saied, ha concedido el perdón a 1.400 presos y ha ordenado su liberación en el marco de la pandemia de coronavirus, que ha dejado más de 350 casos en el país.

Turquía

El Parlamento turco aprobó una ley que reduce las penas y permite liberar a unos 90.000 presos, el 30 % del total, para descongestionar las prisiones ante la pandemia de coronavirus.

La nueva ley permite la libertad condicional de quienes han cumplido ya la mitad de su pena, que quedaran sometidos a un periodo de prueba de tres años.

Zimbabue

Las autoridades de Zimbabue han liberado a más de 1.600 presos a raíz de la amnistía aprobada la semana pasada por el presidente, Emmerson Mnangagwa, en medio de la pandemia de coronavirus.

IV. DERECHOS QUE SE ESTAN VULNERANDO



Los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad y a la igualdad ante la ley.

1. Violación al Derecho a la Vida

Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 4.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su **vida**. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente⁸.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo 1.

Todo ser humano tiene derecho a la **vida**, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Jurisprudencia de la CIDH

Ha sostenido la Corte:

⁸ **Artículo 2 de la Constitución Política del Perú**, señala: Derechos fundamentales de la persona. Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho cuando le favorece. (...)



“Está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana”.

Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988.

En otra oportunidad la Corte señaló:

“El Tribunal ha establecido que la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o injerencias abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar”.

Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 98, párrs. 193 y 194, y Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 157.

2. Violación del Derecho a la Integridad Personal

Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 5.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su **integridad física, psíquica y moral**.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo 1.



Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la **seguridad de su persona**.

Jurisprudencia de la CIDH

Ha sostenido la Corte:

“La Corte da por probado con las declaraciones de los testigos presenciales, que el señor Castillo Páez, después de ser detenido por agentes de la Policía fue introducido en la maleta del vehículo oficial [...]. Lo anterior constituye una infracción al artículo 5 de la Convención que tutela la integridad personal, ya que, aún cuando no hubiesen existido otros maltratos físicos o de otra índole, esa acción por sí sola debe considerarse claramente contraria al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Caso Castillo Páez. Sentencia de 3 de noviembre de 1997.

En otra oportunidad, dijo la Corte:

“[...] Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...] en violación del artículo 5 de la Convención Americana. [...]”.

Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997

Reiteró en otro caso la Corte:

“La Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, física y psíquica, cuya infracción “es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”¹⁴. Además, la Corte ha sostenido en otras oportunidades que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal.”

Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012.

Reiteró la Corte:

“La Corte ha establecido que “la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”¹⁶. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece



dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal”.

Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014.

3. Violación del Derecho a la Igualdad ante la Ley

Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 24.

Todas las personas son **iguales** ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley⁹.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo 2.

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Jurisprudencia de la CIDH

Ha sostenido la Corte:

“La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza”.

Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4.

En otra oportunidad, dijo la Corte:

⁹ **Artículo 2 de la Constitución Política del Perú**, señala: Derechos fundamentales de la persona. Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.



“La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos. El elemento de la igualdad es difícil de desligar de la no discriminación. Incluso, los instrumentos ya citados [...], al hablar de igualdad ante la ley, señalan que este principio debe garantizarse sin discriminación alguna. Este Tribunal ha indicado que “[e]n función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio”. (...) En concordancia con ello, este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens.”

Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

Reiteró en otro caso la Corte:

“La Corte ha establecido que el artículo 1.1 de la Convención, es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma. El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional. Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación”.

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214.

Reiteró la Corte:

“Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico.”

Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012.



Serie C No. 239.

V. AGOTAMIENTO DE RECURSOS EN LA LEGISLACIÓN INTERNA

En el presente caso, no existen recursos que puedan ser interpuestos ante las autoridades Peruanas, pues no existe en la legislación peruana un mecanismo para la protección, simultánea de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y de los funcionarios del INPE. Adicionalmente, el Decreto de urgencia No. 004-2020-JUS, en el cual se establecen supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de gracias presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, tiene un alcance restringido, como se expusiera anteriormente, y no está dirigido a la totalidad de la población privada de la libertad, sumado al hecho de que, las solicitudes en el marco del mismo, presentan demoras injustificadas a la luz de la urgencia manifiesta que vive el país y su población carcelaria.

VI. DATOS DEL PETICIONARIO

Lpderecho.pe